



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de julio de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021 00071 00

Asunto: Inadmite Llamamiento en garantía

Del estudio del llamamiento en garantía de la referencia, advierte el despacho que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 64 y ss del C. G. del P., por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Conforme al artículo 82 numeral 2° del CGP, se deberá indicar el domicilio de las partes.
2. Por otro lado, algunos hechos no cumplen con el requisito contemplado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., pues no están debidamente determinados, vocablo que según la RAE significa señalar o indicar algo con mayor claridad o exactitud; por ende, se le pedirá mayor claridad y exactitud al llamante, en lo siguiente:
3. A efectos de tener una comprensión más detallada de la relación jurídica que se depreca, el libelista deberá exponer los pormenores del contrato de seguro, esto es, cuando se celebró el contrato de seguros, cual era su objeto, cuáles eran las obligaciones que comportaba este contrato, cual era el límite asegurable e indicará si para la fecha del siniestro dicha póliza se encontraba vigente.
4. La pretensión no cumple con la técnica necesaria para su admisión, pues su redacción pues su redacción no es clara, lo cual va en contravía de lo

normado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por lo que el llamante deberá adecuar la pretensión solicitando una tutela declarativa de condena

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir el llamamiento garantía de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

Segundo: Se le concede al llamante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de ordenarse su rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64192ad4dd9a17126079eb6d3223c49d37daf80103b2db40b1fbd2ecc1f04962

Documento generado en 02/07/2021 06:36:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>